

tades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1301. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1302. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1303. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1304. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1305. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y estos les impida desempeñar el encargo.

Art. 1306. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1307. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 187, cesará en su encargo y será reemplazado

legalmente. Lo mismo se observará con el escribano en su caso.

Art. 1308. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1309. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1310. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1311. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1312. Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demas jueces.

Art. 1313. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el arancel.

CAPÍTULO V.

De la sentencia arbitral.

Art. 1314. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1315. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

Art. 1316. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1317. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1318. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1319. En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1320. La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1321. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1322. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1323. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPÍTULO VI.

De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1324. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1325. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1326. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1327. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos

del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.

Art. 1328. El recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1329. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

Art. 1330. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1331. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 1328.

CAPÍTULO VII.

De los arbitraores.

Art. 1332. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitraores, con las excepciones siguientes.

Art. 1333. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1334. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitraores.

Art. 1335. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1336. Los arbitraores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1337. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitraores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1338. Los arbitraores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1339. Los arbitraores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1340. De los laudos de los arbitraores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1341. Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1342. La sentencia de los arbitraores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPÍTULO I.

Procedimientos cuando el rebelde no se presenta á contestar ó continuar el juicio.

Art. 1343. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1344. El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1345. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1346. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.

Art. 1347. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

Art. 1348. El oficial mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, hará constar en los autos el número del *Notificador* en que se hayan hecho las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 1349. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

Art. 1350. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, á reserva de justificar en el término de prueba que estos importan la suma fijada.

Art. 1351. Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe.

Art. 1352. El depósito se hará en el Monte de Piedad. Si el juicio se sigue en la Baja-California, se observarán las reglas prescritas en el capítulo 4º del título 9º.

Art. 1353. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, observándose lo prevenido en los artículos 958, 962 y 986.

Art. 1354. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1455. Verificado el depósito si se ha pedido, ó declarada solo la rebeldía, seguirá el juicio sus trámites correspondientes hasta pronunciada la sentencia.

CAPÍTULO II.

Procedimientos cuando el rebelde se presenta á continuar el juicio.

Art. 1356. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1357. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban

las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia si lo solicita.

Art. 1358. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1359. Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá como está prevenido en el art. 1357, si el negocio admite la tercera; y como dispone el anterior, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1360. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos, si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el art. 1363.

Art. 1361. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1362. En los juicios en rebeldía, tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

Art. 1363. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su vo-

luntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1364. La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

Art. 1365. El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TÍTULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 1366. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1367. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el de-

recho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1368. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1369. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1370. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1371. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

Art. 1372. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

Art. 1373. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 1374. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion de sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 1375. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 1376. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1377. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO II.

De la acumulacion de autos.

Art. 1378. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 1379. La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acree-

dores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el artículo 1677:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1380. Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1381. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1379:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1382. No procede la acumulacion:

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Art. 1383. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

Art. 1384. La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

1º El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1385. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1386. Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1387. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que no conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 1388. El pleito más moderno se acumulará al

más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 1389. El juez á quien se pidiere la acumulacion en el caso del artículo 1387, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

Art. 1390. Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 1391. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1392. Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1393. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1394. La apelacion que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 1386, 1389 y 1393, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion, admiten apelacion en uno ó los dos efectos.

Art. 1395. Otorgada la acumulacion y consentida ó